

Guadalquivir, perteneciente al Municipio de La Puebla del Río (Sevilla), para su constitución en uno nuevo e independiente, que tendrá su capitalidad en el núcleo de población de igual denominación.

Artículo 2.º La delimitación territorial del nuevo municipio de Villafranco del Guadalquivir es la reflejada en el plano 0 que obra en el expediente, siendo su descripción la siguiente:

Límite Norte: Partiendo del ángulo NO; desde el punto en que la línea límite con el término de Aznalcázar deja el eje de las aguas del Brazo de la Torre, se dirige hacia el E. por el eje de las aguas del citado Brazo de la Torre hasta el encuentro de la prolongación del lindero entre fincas propiedad de la Comunidad de Regantes del Canal del Mármol y la llamada «Vuelta del Cojo» propiedad de don Enrique Pérez de la Concha; sigue por dicho lindero y luego por el de la «Vuelta del Cojo» y el «Canal y Muro de los Pobres» hasta llegar a la margen de la «Cañada Real de la Isla Mayor» (hoy Vereda).

Límite Este: Por la margen C. de La Cañada Real de la Isla Mayor hasta el Canal de Alfonso XIII, cruzando dicho canal y siguiendo la linde de la finca denominada «Cortijo de la Abundancia» o de «La Cartuja» de una parte y los canales de «Alfonso XIII» y de «La Viuda» y la finca «Hato Blanco» de la otra llega al eje de las aguas del «Brazo de los Jerónimos», donde se encuentra con la tapia del Cementerio de Villafranco del Guadalquivir, sigue la alineación fijada por la misma encontrando nuevamente el eje de las aguas del «Brazo de los Jerónimos», llega al Canal de la Estación de Bomba, en el paraje conocido por «La Ermita» y situado entre fincas de don Enrique Beca por el O. y don Manuel Japón por el E. sube por el eje de dicho canal hasta el Camino de El Puntal; y por la margen O. de este camino y de la del Camino de M.º Cristina, que lindan con el Canal del Sur hasta el Desagüe de Calonje, y que conduce a «Ortega» y «Peña», sigue por dicha margen C. hasta el recodo en que toma la dirección este-oeste.

Límite Sur: Desde este último punto del límite este y siguiendo la margen N. del camino, hasta su unión con el Camino de la Veta de la Palma y desde este punto, en línea recta y con la misma dirección que traía, hasta el eje de las aguas del Brazo de la Torre, línea de límite con el término municipal de Aznalcázar.

Límite Oeste: Desde el último punto descrito en el límite sur, sube por el eje de las aguas del Brazo de la Torre, que es la línea de límite con el término de Aznalcázar, hasta llegar al punto de partida del límite norte.

Artículo 3.º Ante la inexistencia de estipulaciones jurídicas y económicas se practicará la separación de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas entre ambos Municipios, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Se adscribirán a cada Municipio los bienes que se encuentran situados en los territorios que pasan a constituir sus respectivos términos.
2. Los derechos y acciones se adjudicarán conforme a las inscripciones de los respectivos Inventarios Generales de Bienes.
3. Se distribuirán entre ambos Municipios las deudas y cargas según las inversiones realizadas en sus respectivos territorios.

Artículo 4.º Queda facultada la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto, que entrará en

vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 4 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal celador en el Hospital Clínico Universitario de Puerto Real (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores del Hospital Clínico Universitario de Puerto Real (Cádiz), ha sido convocada huelga, desde las 0,00 horas a las 24 horas de los días 11, 14 y 18 de abril de 1994, y la misma podrá afectar al personal celador en el mencionado Hospital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal celador en el Hospital Clínico Universitario de Puerto Real (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el auxiliar al restante personal médico de dicho Hospital, en la salvaguarda de la salud y la vida de los ciudadanos que precisen atención sanitaria, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal celador en el Hospital Clínico Universitario de Puerto Real (Cádiz) convocada desde las 0,00 horas a las 24 horas de los días 11, 14 y 18 de abril de 1994, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de abril de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 4 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta todo el personal médico general sin plaza fija, dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asociación de Médicos Generales e Interinos de Sevilla (AMEGIS), ha sido convocada huelga, desde las 8,00 horas de los martes a las 8,00 horas de los viernes, de cada semana, a partir del día 12 de abril de 1994, con carácter de indefinida, y la misma podrá afectar al personal médico general sin plaza fija dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable

necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal médico general sin plaza fija dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Sevilla, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos que precisen atención sanitaria; y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal médico general sin plaza fija dependiente del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Sevilla convocada desde las 8,00 horas de los martes a las 8,00 horas de los viernes, a partir del día 12 de abril de 1994, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.